

CAPÍTULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, ÁMBITO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRELIMINAR - DEFINICIÓN

MUTRAL, Mutua Rural de Seguros a Prima Fija, sin ánimo de lucro, tiene por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo, constituida con arreglo a la Ley, Reglamento de Seguros, demás disposiciones legales y al amparo de la autorización de la Dirección General de Seguros y con el número de registro M-98-12/71

ARTÍCULO 1 - OBJETO SOCIAL

La Mutua tiene por objeto el resarcimiento mutuo y recíproco entre sus socios de las prestaciones que se tengan que satisfacer como consecuencia de los contratos de seguro establecidos en el modo y forma que se especifican en estos estatutos y en las condiciones generales de sus pólizas, y en general, todas las operaciones de seguro que expresamente autorice la legislación vigente y para las que la Mutua haya obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa.

ARTÍCULO 2 - DOMICILIO

El domicilio se fija en la sede social de la Mutua sita en Madrid, calle Orense nº 68, 10ª planta, pudiendo trasladarlo dentro de la misma población, previo acuerdo del Consejo de Administración, necesitando la autorización de la Asamblea General para el traslado fuera de ésta.

ARTÍCULO 3 - ÁMBITO

El ámbito de actuación se extiende a todo el Espacio Económico Europeo.

ARTÍCULO 4 - DURACIÓN

La Mutua se constituye por tiempo indefinido no pudiendo ser disuelta sino por las causas y en los términos que estos estatutos señalan.

ARTÍCULO 5 - PERSONALIDAD JURÍDICA

La Mutua tiene plena capacidad jurídica y patrimonio independiente, pudiendo por tanto realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines de su institución; podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar toda clase de bienes y, asimismo, podrá comparecer ante toda clase de Tribunales y Organismos de la Administración Pública nacionales e internacionales y Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 6

La Mutua en su actuación y los mutualistas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, se regirán por los presentes estatutos, la Ley sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Reglamento de la misma, y en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a las sociedades anónimas, en cuanto no contradiga el régimen específico de la Mutua.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS MUTUALISTAS

ARTÍCULO 7

Podrán formar parte de la Entidad todas las personas físicas y jurídicas que tengan interés en asegurar todos o algunos de los riesgos que constituyen el objeto de la Mutua, según el artículo primero. Los menores de edad, incapacitados y personas jurídicas, actuarán por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 8

Todos los mutualistas tendrán los mismos derechos y obligaciones, dentro de las disposiciones de los estatutos. Cada mutualista, siempre que esté al corriente de pago en sus obligaciones, tendrá derecho a un voto en la Asamblea General, sin privilegios ni excepciones en favor de ninguno de ellos.

ARTÍCULO 9 - ALTAS

Podrán asociarse a la Mutua, todas las personas naturales y jurídicas.

El ingreso de los mutualistas será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado y se adquiere mediante la contratación de un seguro con la Mutua. Cuando no sean la misma persona el tomador del seguro y asegurado, la condición de mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro se haga constar que debe serlo el asegurado y éste manifieste su aceptación.

La adquisición de la condición de mutualista implica necesariamente la íntegra aceptación de los preceptos de los presentes estatutos, un ejemplar de los cuales ha de ser entregado a cada mutualista.

ARTÍCULO 10 - BAJAS

La separación del mutualista podrá ser voluntaria o forzosa. Se entenderá separado voluntariamente cuando así lo exprese por comunicación suscrita por él mismo y dirigida a la Entidad con dos meses de antelación al vencimiento del contrato, y forzosa cuando al vencimiento de la póliza no satisfaga la prima correspondiente a la anualidad o período siguiente, en los plazos que concede la Ley de Contrato de Seguro, y asimismo, por cumplimiento de los límites temporales del contrato o extinción del riesgo asegurado.

Cuando un mutualista cause baja en la Mutua, tendrá derecho al cobro de las derramas activas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiera aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la Entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja.

ARTÍCULO 11

Al separarse los socios, tanto voluntaria como forzosamente, habrán de satisfacer la parte que les corresponda en las obligaciones pendientes hasta el momento en que dejaren de pertenecer a la Mutua, entendiéndose como tales las que estén en curso de liquidación y las previstas para el momento en que surte efecto la separación.

Los mutualistas a efectos de derramas activas o pasivas se considerarán adscritos a la Mutua por ejercicios completos, cualquier que sea la fecha en que se integren o causen baja dentro del ejercicio. Para poder ejercer el voto en la aprobación de las cuentas anuales será necesario que el mutualista perteneciese a la Mutua en el ejercicio económico de que se trate.

ARTÍCULO 12 - DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS

Serán derechos de los mutualistas, siempre y cuando estén al corriente de pago en sus obligaciones con la Mutua:

- a) Los que nacen del contrato de seguro expresado por la póliza a condición de que se cumplan las condiciones inherentes a dicho contrato.
- b) Promover la reunión de la Asamblea General de la Mutua en la forma que establecen estos estatutos, cuidando de expresar, clara y concretamente su objeto al solicitarla.
- c) Separarse de la Mutua con arreglo a sus estatutos.
- d) Intervenir con voz y voto en las reuniones de la Asamblea General.
- e) Elegir y ser elegido para los diversos cargos de la Mutua, de acuerdo con lo preceptuado en estos estatutos.
- f) Conocer en la forma que legalmente se establezca la contabilidad de la Mutua.
- g) Asistir, personalmente o por delegación, a las Asambleas Generales de la Mutua. La delegación que ha de realizarse en forma específica para cada Asamblea y puntos del Orden del Día, sólo podrá hacerse en favor de otro mutualista. Dicha delegación se hará según lo establecido en el artículo 19.

Tienen derecho de asistencia a las Asambleas Generales quienes ostenten la condición de Mutualista el día en que fuere publicado el anuncio de su convocatoria. En aquellas Asambleas Generales que se convoquen para, entre otros puntos del orden del día, deliberar y resolver respecto de la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, y la distribución y aplicación de los resultados, únicamente podrán participar en la votación de tales puntos aquellos Mutualistas que ostentaran tal condición al 31 de diciembre del ejercicio que se examina, sin perjuicio de poder ejercitar su derecho de voto en los restantes puntos del orden del día.

Cada Mutualista al corriente de sus obligaciones con la Mutua tiene derecho a un voto, cualquiera que sea el número de sus pólizas.

- h) La participación en las derramas activas que se acuerden como resultados de los ejercicios.

- i) Participar en la distribución del patrimonio de la Mutua en caso de disolución, según se establece en los presentes estatutos, y en los términos previstos en el artículo 44.
- j) Percibir intereses por sus aportaciones al fondo mutual y al reintegro de dichas aportaciones de conformidad con lo que estatutariamente se determine.
- k) Obtener certificaciones de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.
- l) Solicitar por escrito al Consejo de Administración las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la Mutua, solicitud que deberá ser contestada por escrito dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados desde la petición. Dicha información podrá ser denegada, cuando, a juicio del Consejo de Administración, pudiera poner en grave peligro los legítimos intereses de la Mutua.
- m) Todos los demás que se desprendan de estos estatutos.

ARTÍCULO 13 - OBLIGACIONES DE LOS MUTUALISTAS

- a) Satisfacer el importe de los recibos de prima correspondientes en los plazos, forma y cuantía que se determine por los órganos directivos.
- b) Satisfacer los recargos legales exigibles y las cuotas de entrada, cuando existieren en las condiciones establecidas.
- c) Cumplir lo dispuesto en estos estatutos; los acuerdos válidamente adoptados de las Asambleas Generales de la Mutua, así como, los del Consejo de Administración.
- d) Aceptar y desempeñar fielmente los cargos para los que sean elegidos, una vez aceptados los mismos, salvo causa de excusa.
- e) Cumplir con cualquier otra obligación que nazca de la póliza, estatutos y disposiciones legales.

ARTÍCULO 14 - RESPONSABILIDAD DEL MUTUALISTA

Los mutualistas no tienen responsabilidad por las deudas sociales.

CAPÍTULO TERCERO: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA MUTUA

ARTÍCULO 15

La Mutua estará regida y administrada por la Asamblea General y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16

La Asamblea General es el órgano superior de representación y gobierno de la Mutua y estará integrada por todos los mutualistas al corriente de pago de sus obligaciones con la Mutua, que, por sí o debidamente representados, asistan a cada una de sus reuniones, participando con su voz y voto en las decisiones y acuerdos que se adopten. Las personas jurídicas que tengan la condición de mutualista ejercerán su voto por medio de su representante estatutario o apoderado.

ARTÍCULO 17

La Asamblea General, debidamente convocada y constituida, representa la totalidad de los mutualistas que la integran sin distinción ni diferencia.

ARTÍCULO 18

La Asamblea General podrá ser ordinaria y extraordinaria. Una y otra, serán convocadas por el Consejo de Administración con un mes de antelación, por lo menos, mediante anuncio publicado en el domicilio social, en un periódico de los de mayor circulación del lugar donde tenga el domicilio social la Mutua y en otro periódico de difusión nacional.

La convocatoria, indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día, así como que el mutualista podrá obtener de la Entidad de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores. Entre lo asuntos de la convocatoria deberán incluirse los propuestos por los mutualistas que tengan derecho, conforme establecen estos estatutos, a solicitar la convocatoria siempre que exista Asamblea Universal, por estar presentes o representados todos los mutualistas y aceptar

por unanimidad la celebración de la Asamblea y la determinación de los asuntos a tratar en ella, debiendo tales asuntos estar comprendidos en las representaciones concedidas.

ARTÍCULO 19°

Para concurrir a las Asambleas Generales deberá acreditarse el derecho a tomar parte en ellas y obtener el oportuno documento de asistencia, que el Consejo de Administración entregará a todos los Mutualistas que lo soliciten hasta cinco días antes de la celebración de la Asamblea.

Los Mutualistas que hayan acreditado su derecho de asistencia en la forma prevista en el párrafo anterior pueden delegar su representación para asistir a la Asamblea General a favor de otros Mutualistas que tengan pólizas vigentes con domicilio en la misma provincia. La delegación deberá hacerse de forma escrito y expresa para cada Asamblea en el correspondiente documento de asistencia, y deberá recibirse en el domicilio social de la Mutua con tres días de antelación, como mínimo, a la celebración de la Asamblea General.

No puede conferirse esta representación a personas que hayan sido sus Delegados o Agentes en los últimos tres años, ni a entidades pertenecientes a grupos empresariales, ni a los consejeros y directivos de dichas entidades o personas que actúen al servicio o por cuenta de las mismas. Ningún mutualista puede acumular más de 10 votos de representación ajena.

Los Mutualistas podrán delegar también su representación y voto en el Consejo de Administración, en cuyo caso se entenderá favorable a las propuestas del Consejo en todos los puntos del orden del día.

ARTÍCULO 20

La Asamblea General, que no tenga carácter de Universal, se celebrará necesariamente en la localidad donde radica el domicilio social de la Mutua, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria. Estará válidamente constituida, si concurren a la misma, presentes o debidamente representados, la mayoría del total de mutualistas que integran la Mutua, si fuera en primera convocatoria, o de cualquier número en la segunda convocatoria, y éstas se celebrarán sin previo aviso una hora después de la fijada para la primera.

ARTÍCULO 21

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social, en el día y la hora que se fijare por el Consejo de Administración para el examen y aprobación, si procede, de la gestión, de las cuentas anuales y para resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, cualquier mutualista con derecho a ello, según el artículo 12 de estos estatutos, podrá instarla del Consejo de Administración y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, la Dirección General de Seguros u Órgano de Control correspondiente, a petición del mutualista, podrá ordenar la convocatoria.

La Asamblea en sesión extraordinaria, se reunirá previa convocatoria, también del Consejo de Administración, cuando así lo acuerde éste, bien por iniciativa propia o a petición del 5 por ciento de los mutualistas que hubiere el 31 de diciembre último. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo de Administración en un plazo de dos meses se podrá solicitar la convocatoria de la Asamblea conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22

Las competencias de la Asamblea General Ordinaria son las siguientes:

- a) Nombrar y revocar a los miembros del Consejo de Administración.
- b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y distribución y aplicación de los resultados. Todos los documentos básicos contables correspondientes, estarán en el domicilio social a disposición de los mutualistas, desde la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, a cuyo efecto deberán solicitarse con tres días de antelación.
- c) Nombrar y revocar a los Auditores de Cuentas. Serán nulos lo acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo en los siguientes casos: el de convocatoria de una nueva Asamblea General, el de realización de Censura de cuentas y cualquier otro si se halla presente la totalidad de los mutualistas y así lo acuerden por unanimidad.

ARTÍCULO 23

Son competencias de la Asamblea General Extraordinaria las siguientes:

- a) La aprobación y modificación de los estatutos.
- b) La adopción de acuerdos para la fusión, escisión, transformación agrupación transitoria y disolución de la mutua.
- c) Enajenación o cesión de la Mutua por cualquier título.
- d) Acordar nuevas aportaciones obligatorias, reintegrables al fondo mutual o el reintegro de las que se hubieran efectuado al mismo según lo previsto en estos estatutos.
- e) El traslado del domicilio social fuera de la población en que lo tenga establecido.
- f) Ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.
- g) Y en general, todos los asuntos propios de la Mutua que se incluyan en la convocatoria.

Incumbe a la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, únicamente la discusión y resolución de los asuntos que se hayan fijado concretamente en la convocatoria, sin que pueda tratarse ningún otro tema, salvo en los siguientes casos: el de convocatoria de una nueva Asamblea General, el de realización de Censura de Cuentas y cualquier otro si se hallan presentes la totalidad de los mutualistas y así lo acuerden por unanimidad.

ARTÍCULO 24

La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto por el que legalmente ejerza sus funciones de acuerdo con los estatutos, o en otro caso por el que elija la propia Asamblea General, para lo cual se constituirá mesa de edad. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o en su caso el Consejero designado a tal efecto por la Asamblea General.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las intervenciones.

La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados. Será necesaria una mayoría reforzada de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de estatutos,

fusión, escisión, transformación y disolución de la entidad, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias, reintegrables al fondo mutual.

Cada mutualista tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse en la Asamblea General por medio de otro mutualista, mediante delegación expresa y escrita en la forma prevista en el artículo 19.

Las conclusiones y acuerdos adoptados por la Asamblea se harán constar en el libro de Actas, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario o de quien haga sus funciones.

El Acta de la sesión deberá expresar el lugar y fecha donde se hubiere celebrado la reunión, fecha y modo en que se efectuó la convocatoria, con el texto íntegro, número de asistentes, presente y representados, con relación de los mismos en la propia Acta (o en anexo que podrá ser soporte informático), un resumen de los asuntos debatidos, con las intervenciones de las que se haya solicitado quede constancia, contenido de los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, haciendo constar la oposición a los acuerdos adoptados cuando lo solicite quien haya votado en contra.

El Acta de la Asamblea General deberá ser aprobado por la misma, bien a continuación de haberse celebrado, o dentro del plazo de 15 días, debiendo en todo caso firmarse por el Presidente, el Secretario y tres mutualistas nombrados en aquélla, uno de los cuales deberá ser designado entre los socios que hayan disentido de los acuerdos.

CAPÍTULO CUARTO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PRESIDENCIA Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 25

La representación, gobierno y gestión de la Mutua se hallan confiadas con la mayor amplitud de poder al Consejo de Administración, salvo las atribuciones y facultades que estos estatutos otorgan a la Asamblea General.

ARTÍCULO 26

El Consejo de Administración está integrado por un número que no podrá ser superior a 20 ni inferior a 6 miembros, personas físicas, con plena capacidad de obrar y

deberán ser mutualistas. Cuando el mutualista sea persona jurídica, podrá ser elegido Consejero el representante legal de la misma o el miembro de su órgano rector designado a estos efectos, el cual actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el período, a no ser que pierda el cargo que ostentaba en la Entidad mutualista, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

Los cargos del Consejo de Administración, son obligatorios una vez aceptados, y reelegibles.

En caso de producirse durante el transcurso del año una vacante en el Consejo de Administración, provisionalmente será cubierta por éste hasta que se reúna la primera Asamblea General, que hará la designación definitiva.

Los miembros titulares del Consejo de Administración y los suplentes, en caso de que los haya, serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria. La duración del mandato será por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos. El Consejo se renovará por terceras partes cada año y los Consejeros que hayan de cesar en las dos primeras renovaciones se designarán por sorteo.

No podrán ser elegidos Consejeros aquellos que hayan cumplido los 75 años de edad en la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria, si la citada edad se alcanzara durante su mandato, éste continuará hasta la finalización del mismo.

ARTÍCULO 27

Son competencias del Consejo de Administración:

- a) Designar, de entre sus miembros, al Presidente, a los Vicepresidentes, al Secretario y demás cargos del Consejo, informándose a la Asamblea General de todos ellos en la primera reunión que se celebre.
- b) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Mutua, con sujeción a la política general establecida por la Junta General.
- c) Nombrar y cesar al Director General y demás altos cargos.
- d) Acordar la práctica de nuevos ramos o modalidades de seguros.
- e) Acordar la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y citar lugar, día y hora para su celebración.

- f) Ejercer el control permanente y directo de la gestión de los directivos.
- g) Delegar las atribuciones del Consejo en uno o varios de sus miembros y otras personas de la Mutua, salvo para la convocatoria de Asamblea General y la rendición de cuentas.
- h) Someter las Cuentas Anuales a la aprobación de la Asamblea General, junto con un informe acerca de las actividades sociales desarrolladas durante cada ejercicio, así como el informe de Auditoría para su conocimiento.
- i) Resolver con carácter provisional las dudas que ofrezcan los propios estatutos y suplir cualquier deficiencia que en ellos se observe, hasta la primera Asamblea General que se celebre, la cual resolverá con carácter definitivo.
- j) Realizar todo cuanto por los estatutos esté reservado al Consejo directamente o le corresponda por ser actos de administración o gestión.
- k) Nombrar, en su caso, al Comité Directivo o Comisión Delegada.
- l) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, así como los acuerdos tomados por la Asamblea General y por el propio Consejo.

La precedente enumeración de atribuciones es meramente enunciativa y no limitativa, debiendo entenderse que el Consejo se encuentra revestido de las más amplias facultades para el cumplimiento de los fines sociales, salvo los reservados expresamente a la Asamblea General y las limitaciones establecidas con carácter general en las leyes.

ARTÍCULO 28

Se considerará el Consejo debidamente constituido si, entre presentes y representados, concurren la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria, y en cualquiera que sea su número en segunda. Esta segunda reunión se efectuará siempre una hora después de la señalada para la primera. Adoptará sus acuerdos por mayoría, a razón de un voto por cada miembro presente o representado.

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente o lo soliciten la tercera parte de sus miembros y por lo menos una vez cada tres meses. La convocatoria se realizará con cuatro días de antelación, como mínimo, debiendo ir acompañada del Orden del Día correspondiente.

ARTÍCULO 29

El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente de la Mutua, los Vicepresidentes, el Secretario, elegidos por los Consejeros de entre sus miembros, y un número de vocales no inferior a tres.

ARTÍCULO 30

Al Presidente del Consejo de Administración le corresponden las siguientes competencias:

- a) Representar legalmente a la Mutua en juicio y fuera de él y en cualesquiera actos, pudiendo para ello conferir los poderes y autorizaciones que sean necesarios, con conocimiento del resto de los consejeros.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo, así como presidir las Asambleas Generales, llevando a efecto la convocatoria de las acordadas por el Consejo.
- b) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Consejo de Administración.
- d) Firmar la documentación social, pudiendo delegar esta facultad en el Director General o en un miembro del Consejo de Administración.
- e) Adoptar las decisiones que estime convenientes, cuando así lo requiera la urgencia, desarrollo y actividad de la entidad, dando cuenta de ello en la primera reunión del Consejo de Administración.
- g) Desempeñar todas las demás funciones y cumplir los deberes que le sean propios

ARTÍCULO 31

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia o enfermedad con plenitud de atribuciones. Si la presidencia quedara vacante, la desempeñará interinamente el Vicepresidente más antiguo en el cargo y en defecto de este el Vicepresidente de menos antigüedad, ello hasta que por el Consejo de Administración se elija nuevo Presidente, este mismo orden se llevará en los supuestos de sustitución por ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 32

Corresponde al Secretario del Consejo de Administración, que lo será también de la Asamblea General:

- a) Ejercer las funciones como tal en todas las Asambleas y Consejos que se celebren, llevando los libros de Actas reglamentarios, redactando dichas Actas con los requisitos que se establecen en el artículo 23, así como las correspondientes certificaciones.
- b) Redactar el Informe Anual, según disponga el Consejo de Administración.

Su ausencia será suplida por el Vocal de menos edad.

ARTÍCULO 33

Corresponde a los vocales del Consejo de Administración:

- a) Asistir a las reuniones del mismo y promover en la forma estatutaria dichas reuniones. Causarán baja del Consejo, los vocales que dejen de asistir, sin motivo justificado, a tres reuniones consecutivas o cinco alternas dentro del mismo ejercicio económico.
- b) Desempeñar las delegaciones que les confiera el Consejo de Administración o el Presidente de la Mutua en su nombre.

ARTÍCULO 34 - RETRIBUCIONES, DIETAS Y COMPENSACIÓN DE GASTOS.

Los Consejeros percibirán anualmente por el desempeño de su cargo, una remuneración fija, y por la asistencia personal a las reuniones una dieta. Las cifras concretas de ambos conceptos serán establecidas por la Asamblea General. Con independencia de ello, les serán compensados los gastos de los viajes que realicen al efecto.

El Consejo de Administración establecerá las retribuciones a favor de aquellos de sus miembros que ocupen cargos, o a quienes encomiende funciones que impliquen colaboración especial en la dirección o administración de la Mutua por acuerdo del propio

Consejo, que determinará, asimismo, las condiciones de tiempo y forma de dicha colaboración.

ARTÍCULO 35 - DE LA DIRECCIÓN

El Director General desempeñará la dirección técnica y administrativa de la Mutua, cuyo nombramiento, retribución y separación corresponden al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 36 - FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

- a) Llevar la firma social, por delegación de la Presidencia.
- c) Ejercer todos los actos propios de la Gerencia o administración de la Mutua.
- c) Comparecer ante toda clase de Instituciones, Autoridades y Tribunales, otorgando los poderes que a tal fin estime convenientes.
- d) Concertar y suscribir en nombre de la Mutua, los conciertos y contratos de Reaseguro o cualquier otro acto o contrato necesario.
- e) Elaborar las cuentas anuales y demás información que someterá al Consejo de Administración y posteriormente a la Asamblea General para su aprobación.
- f) Admitir y separar al personal técnico, administrativo y subalterno.
- g) Decidir sobre las altas y bajas de mutualistas.
- h) Cumplimentar los acuerdos del Consejo de Administración.
- i) El Director asistirá a las reuniones de la Asamblea General y a las del Consejo de Administración o cualquier otra. A todas ellas, asistirá con voz pero sin voto.
- j) Y en general, todas aquellas que le sean delegadas.

CAPÍTULO QUINTO: RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA MUTUA

ARTÍCULO 37

Para el cumplimiento de sus fines, la Mutua contará con los siguientes recursos:

- a) Con el importe de las primas y recargos que, con arreglo a sus pólizas o contratos, deben satisfacer los mutualistas.
- b) Con las provisiones técnicas y los fondos de reserva que tengan constituidos.
- c) Con los dividendos, rentas e intereses procedentes de la inversión de sus fondos.
- d) Con las aportaciones, reintegrables al fondo mutual de los mutualistas que acuerde la Asamblea General.
- e) Con los ingresos derivados de cualquier otro origen lícito en una entidad de su naturaleza.

ARTÍCULO 38 - FONDO MUTUAL

El fondo mutual que tendrá carácter permanente, y cuya cuantía será como mínimo la que determine la legislación vigente y estará constituido por:

Las cantidades que corresponda aportar a cada mutualista como garantía del cumplimiento de las obligaciones sociales, cuando se establezcan por acuerdo de la Asamblea General, según en cada ejercicio, en función de las necesidades de la entidad. Su devolución estará sujeta igualmente a lo que decida la Asamblea en consonancia con las disposiciones legales que regulen la materia.

Todas estas aportaciones percibirán anualmente los intereses que acuerde la Asamblea General, que no podrán ser superiores al interés legal.

Los excedentes de los ejercicios sociales, o con cargo a reservas patrimoniales o voluntarias o cuentas de regularización, cuando así lo acuerde la Asamblea General.

Cualquier otra dotación lícita que acuerde la Asamblea General.

ARTÍCULO 39

Además de las provisiones técnicas que en cada momento establezca la legislación vigente para asegurar el normal cumplimiento de sus obligaciones y su desarrollo, la Mutua constituirá las siguientes reservas:

- a) El Fondo Mutua y la reserva exigida por el artículo 19 de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de 1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
- b) Reservas Patrimoniales Voluntarias que se nutrirán igualmente con la parte de los remanentes de cada ramo, que la Asamblea General acuerde, una vez atendidas las obligaciones y la debida aportación al Fondo General de Reservas.

La constitución de los fondos y reservas señalados en el apartado b) anterior, tiene como principal fin, cubrir margen de solvencia y fondo de garantía.

ARTÍCULO 40

Los resultados positivos de cada ejercicio, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley, incluso la reserva a que se refiere el artículo 19 de la misma, se destinarán a incrementar reservas patrimoniales, o a la devolución de las aportaciones reintegrables a socios o Mutualistas realizadas para constituir el fondo mutua, y el exceso sobre dichas cuantías podrá distribuirse entre los Mutualistas. Si los resultados fueran negativos, serán absorbidos por las derramas pasivas, por reservas patrimoniales, y en último término, por el fondo mutua. Todas estas operaciones quedarán totalmente ultimadas en el ejercicio siguiente al que se hayan producido los resultados.

ARTÍCULO 41

Para cada ejercicio económico que comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre, debe formularse de acuerdo con las normas vigentes, una Memoria, un Balance, una Cuenta General de Pérdidas y Ganancias y una Cuenta de Resultados.

CAPÍTULO SEXTO: FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 42 - FUSIÓN

La Mutua podrá realizar las cesiones de cartera que considere convenientes, efectuar las fusiones, tanto de absorbente como de absorbida, que estime adecuadas y realizar la escisión en dos o más entidades de otra naturaleza jurídica o clase y constituir agrupaciones, asociaciones o uniones con otras entidades de seguro. Todo ello con arreglo a la legislación vigente y previo acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 43 - DISOLUCIÓN

Procederá la disolución de la Mutua en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra alguna de las causas de disolución previstas en las disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Cuando sea ordenada como sanción, dentro de las facultades de los Organismos Públicos que regulan la actuación y funcionamiento de las entidades aseguradoras.
- c) Cuando se acuerde en la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente a dicho objeto, con explicación precisa de su alcance, y de acuerdo con las normas establecidas al efecto y los contenidos en estos estatutos.

ARTÍCULO 44 - LIQUIDACIÓN

En caso de disolución de la Mutua, participarán en la distribución del patrimonio resultante los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes no perteneciendo a ella en dicho momento lo hubiesen sido en los tres últimos ejercicios.

La citada distribución se realizará en función de las primas abonadas en los tres últimos ejercicios por cada mutualista correspondiente a dicho ejercicio.

La devolución de las aportaciones sociales, en su caso, sólo se harán efectivas después de liquidar todas las demás deudas de la Entidad, habiéndose notificado con un mes de antelación a su pago a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. El Organismo de Control podrá prohibir dicha devolución mediante resolución motivada en el

plazo de un mes desde que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tuviera conocimiento de la notificación de la Entidad.

En la Asamblea General en que se acuerde la disolución se designarán los liquidadores que hayan de efectuarla, sus facultades en las operaciones de liquidación y el método a seguir para proceder en estos casos a la entrega de los excedentes, después de haberse satisfecho las obligaciones pendientes.

Las operaciones de liquidación deberán efectuarse de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de aplicación y con la intervención, en su caso, de los Organismos Públicos correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, el Consejo de Administración propondrá a la Asamblea General que el haber líquido resultante se entregue a la Fundación Mutral, y, en caso de inexistencia de la misma a otra Fundación cuyo objeto sea el fomento, investigación y difusión del seguro de cualquier naturaleza. En este último caso dicha asignación del haber líquido se llevará a cabo de acuerdo con los criterios que establezca la propia Asamblea General que acuerde la disolución de la Mutua.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª

Los Consejeros, que en la fecha de la modificación estatutaria aprobada por la Asamblea General en que se incluye esta Disposición Transitoria, hayan cumplido 70 años, podrán ser reelegidos hasta un máximo de 3 mandatos, es decir, nueve años. Una vez transcurrido este período de tiempo no será posible ninguna nueva reelección, por lo que excepcionalmente no será de aplicación la limitación de edad establecida en el último párrafo del artículo 26 de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2ª

Los presentes estatutos derogan expresamente los anteriores, que se dejan sin ningún valor ni efecto, entrando en vigor los presentes como única norma estatutaria de esta Mutua.

DISPOSICIÓN FINAL - JURISDICCIÓN

Los mutualistas renuncian al fuero de su domicilio y quedan expresamente sometidos a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Madrid, salvo en las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución de los contratos de seguro, en cuyo caso, tanto los mutualistas como la Mutua se someterán a lo en ellos establecido.

ESTATUTOS SOCIALES



MUTUA RURAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA